

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 09 de febrero de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con el cumplimiento del auto anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: 2018-01075

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción del señor HERIBERTO ARCILA MENESES militante a folio (83 vto), el Despacho procede a declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en lo pregonado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Teresa del Rosario Herrera Vargas a través de apoderado judicial presentó el 11 de octubre de 2018, demanda verbal de resolución de contrato de compraventa en contra de los señores María Obdulia Hernández Estupiñan y Heriberto Arcila Meneses.
2. En primera medida, la demanda fue asignada al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, quien procedió a rechazarla con fundamento en el factor cuantía.
3. Con ocasión a lo anterior, el día 26 de octubre de 2018 le fue asignada a esta Sede Judicial.
4. Luego de haberse subsanado las causales informadas por el Despacho, en proveído calendado 14 de mayo de 2019 se admitió la demanda, de igual manera se ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40474962 y se ordenó la notificación a la pasiva.
5. La demandada María Obdulia Hernández Estupiñan se notificó de manera personal y solicitó se concediera amparo de pobreza.
6. Conforme a dicha solicitud, el Despacho en providencia adiada 18 de junio de 2019, concedió dicho mecanismo y por ende, procedió a designar al abogado Daniel Fernando Ramírez Moreno, quien solicitó se requiriera a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se aportará el respectivo registro de defunción del demandado Heriberto Arcila Meneses.

7. La parte actora arrió el certificado de defunción del señor Heriberto Arcila Meneses (q.e.p.d), en el cual se avizora que falleció el 08 de agosto de 2018, fecha anterior a la presentación de las presentes diligencias.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 133 del Código General del Proceso: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (subrayado por el Despacho), se evidencia que dentro del presente plenario se incurre en la causal 8° del mentado artículo, por cuanto la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2018 sin incluirse a los herederos

determinados e indeterminados de quien en vida respondió al nombre de Heriberto Arcila Meneses.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

III. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ
(1)

ET

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 16</p> <p>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
